

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a 27 días del mes de febrero del año 2014, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "TAGLE, CARLOS MANUEL Y OTROS C/ SCANIA ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. Nº 845/03.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés, María Dolores Leone Cervera y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por la Sentencia Nº 572 de fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 802/810), la Sra. Juez de primera instancia en lo sustancial decide: I. rechazar la demanda por daños y perjuicios interpuesta por César Martín González en contra de Scania Argentina S.A. y Bengt Arne Klingberg; II. hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Carlos Manuel Tagle, Miguel Ángel Salazar, Hugo Raúl Rosales y Hugo Dardo Núñez en contra de Scania Argentina S.A. y Bengt Arne Klingberg y, en consecuencia, condenar a los demandados a pagar a los actores en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia, en forma solidaria e ilimitada, la suma de \$55.000 a cada uno, con más intereses. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento sobre honorarios.

2. A fs. 813, interpone recurso de apelación la parte actora, expresando agravios a fs. 821/824, los cuales no fueron contestados por los demandados según resulta del informe actuarial de fs. 827. Por su lado, a fs. 815 interponen recurso de apelación los demandados, expresando agravios a fs. 831/840 vta., los cuales son contestados por la parte actora a fs. 843/846. Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. Agravios de la parte actora. En lo relevante (arts. 272 y 265, inc. 5, CPCC), los apelantes concretan su crítica contra la sentencia en crisis en tres agravios.

El primer agravio lo constituye la decisión del a quo con respecto al daño patrimonial, en cuanto a que, si bien en parte hace lugar al mismo, lo determina en la suma de \$25.000 de los \$60.000 reclamados en la demanda en concepto de pérdida de chance. Consideran que el fundamento de la edad de los actores, empleado por el juez, podría ser válidamente empleado para aumentar la indemnización pero no para disminuirla. Argumentan en tal sentido.

Como segundo agravio, se quejan los recurrentes de que el a quo haya reducido sensiblemente el rubro daño moral, considerando que la suma demandada de \$50.000 podría constituirse en una fuente de enriquecimiento indebido o de abuso del derecho. Entienden que esto es totalmente inconsistente, pues, la comparación de lo reclamado en la demanda con el daño moral sufrido como consecuencia de una denuncia criminal de varios delitos de importancia efectuada tanto en la justicia federal como en la provincial, con publicación en los diarios, evidencia la razonabilidad del reclamo, sin que pueda constituir abuso del derecho o enriquecimiento ilícito.

Finalmente y como tercer agravio, los apelantes objetan la tasa de interés pasiva (BCRA) condenada en la sentencia, solicitando, con invocación del plenario de la Excma. Cámara Nacional Civil "Samudio de Martínez", la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina impuesta por dicho fallo.

Nada dice la expresión de agravios sobre el rechazo de la demanda de César Martín González.

4. Agravios de los demandados. También en lo concreto y relevante, los demandados apelantes comienzan agraviándose de que la sentencia recurrida parte de un erróneo encuadre jurídico de la causa, por cuanto les atribuye responsabilidad a partir de la conclusión de que no se acreditó en este juicio la existencia y autoría de los delitos que se imputaron a los actores, que dieron origen a la causa penal contra ellos. Entienden los apelantes que, en realidad, el Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia establecen que para que exista "acusación

calumniosa” los actores debían acreditar que hubo precipitación, imprudencia grave, ligereza inexcusable o temeridad en la conducta de los denunciantes, lo cual no ocurrió. Por el contrario, según señalan, no se acreditó en la causa que haya habido dolo o culpa al efectuar las denuncias. Continúan diciendo que las pruebas producidas, debidamente valoradas, permiten concluir que existieron motivos fundados y justificados moralmente para efectuar las denuncias penales, las cuales no causaron daño a los actores.

Indican que la sentencia recurrida presume la “carencia de fundamentación de la denuncia”, radicada en la Fiscalía de Instrucción V, a partir del archivo de la causa por falta de pruebas, pero no advierte que las constancias de autos acreditan que los hechos que dieron origen a sendas denuncias ante la Justicia Provincial y la Justicia Federal realmente sucedieron. Por otra parte, agregan los apelantes, que competía a los actores acreditar la negligencia, imprudencia, ligereza o dolo en la denuncia.

Indican los apelantes que la sentencia recurrida considera, erróneamente, que como no se acreditó en autos la existencia y la autoría de los delitos de daño, amenazas, extorsión y privación ilegítima de la libertad, que se imputan y dieron origen a la denuncia penal, ésta es infundada y dañosa. Además de calificar de “grosero error jurídico” tal conclusión, con cita de doctrina y jurisprudencia, sostienen que no se dan los requisitos de falsedad de la denuncia y el dolo o la culpa indispensables para configurar la “acusación calumniosa”.

Un correcto encuadre jurídico de la cuestión, continúan diciendo, habría permitido advertir que no actuaron con precipitación, imprudencia grave, ligereza inexcusable o temeridad al formular la denuncia; y también que, conforme a las probanzas reunidas en la causa –en particular, los informes de la empresa de seguridad Search y los testimonios de sus empleados–, había motivos fundados para denunciar a los ex trabajadores de Scania –entre los que se encontraban los actores– por los graves hechos, a priori delictivos, cometidos en la planta fabril de la empresa.

Finalmente, destacan los apelantes que lo que la sentencia considera como “pérdida de chance” en realidad no lo es, ya que la mera dificultad de conseguir un trabajo no implica la frustración cierta de conseguirlo y obtener del mismo una ganancia, sino tan solo constituye una mera posibilidad de que eventual o hipotéticamente no pueda obtenerse un trabajo y alguna ganancia a partir de éste.

5. Resumidos de la manera precedente los agravios de las partes apelantes, corresponde que me aboque a la consideración de los mismos con miras a fundar mi voto en la resolución de los recursos planteados, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5, CPCC), y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin (art. 300, CPCC).

En más de una ocasión, he tenido oportunidad de decir que la sentencia es una conclusión lógica de un proceso crítico y dialéctico en el que el juez debe elegir la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia entre la tesis del actor (o apelante, en segunda instancia), la del demandado (o apelado, en segunda instancia) o, eventualmente, una tercera alternativa distinta de las anteriores, siempre claro está dentro de las potestades del tribunal (art. 713, CPCC). Esa labor se desenvuelve a través de un iter intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia (CCCTuc., Sala II, 26/12/12, Nuevo Banco del Suquía S.A. c. Padilla, entre otras; cfr. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 183 y ss., Depalma, Buenos Aires, 1951).

Esto me lleva por razones metodológicas a tratar en primer lugar los agravios relativos a la atribución de responsabilidad a los demandados, para luego, de ser procedente, ocuparme de los relativos a la cuantificación del daño.

5.1. Requisitos de la responsabilidad civil por acusación calumniosa o falsa denuncia. Sobre la cuestión, en base a un muy fundado voto del Dr. Daniel Posse, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, delimitando los alcances de una sentencia penal de sobreseimiento con relación a lo dispuesto por el art. 1090 del Código Civil, tiene dicho: “El referido artículo trata la acusación calumniosa como delito [civil] y le adjudica responsabilidad a quien la realice, bajo

dos condiciones: que la sentencia recaída en la acusación sea absolutoria y que la acusación sea calumniosa. Puesto al análisis de dichos extremos, en el caso que nos ocupa la acusación concluyó en sobreseimiento, al amparo de los entonces arts. 348 y 350 inc. 5 del Código Procesal Penal (hoy arts. 357 y 359 inc. 5), en adelante CPPT. El fallo penal invocado, si bien reconoce la materialidad del hecho ilícito, encuentra insuficiente la relación causal del mismo con la imputada e improbable la incorporación de nuevos elementos de juicio. Cabe destacar que el art. 1090 del Código Civil, exige como presupuesto el dictado de absolución y no de sobreseimiento. El sobreseimiento es un instituto que no se asimila necesariamente a la absolución. Este último es un juicio de mérito definitivo, que surge de un procedimiento que importa una mayor amplitud procesal, requiere debate e interviene un tribunal colegiado. Por el contrario el sobreseimiento es una figura propia de la etapa instructoria penal, que si bien en algunos casos puede asimilarse en sus consecuencias a la absolución, no en la hipótesis que nos toca analizar. El fallo penal fue dictado por la causal prevista en el inc. 5 del hoy art. 359 CPPT (vencimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas) que dispara la presunción de inocencia por una cuestión adjetiva y no sustantiva.

Para que se active el presupuesto del art. 1090 del Código Civil, se requiere que la acusación sea calumniosa. La jurisprudencia ha establecido que ello ocurre cuando es falso el hecho denunciado, el denunciante tiene conocimiento de dicha falsedad y actúa con dolo (Cam. Nac. Civ. Sala A 04/9/1985: "González Jerónimo c/Delgado Franco" ED 1169-258). Estos extremos no se han cumplido en los presentes autos. Cabe destacar que, sin perjuicio del sobreseimiento, el fallo penal confirma la existencia del hecho que sirvió de base a la imputación y entiende en el apartado 3 de su considerando, que hubo probable razón para litigar. Es por ello que la distinción entre ambas vías de terminación del proceso penal (sobreseimiento y absolución) es relevante en este caso, atento a que excluye la posibilidad de que la acusación que sirvió de base a la presente demanda sea calumniosa en los términos del art. 1090 del Código Civil. En este contexto acierta la sentencia en crisis en cuanto afirma que el sobreseimiento no genera necesariamente responsabilidad civil" (CSJT, N. D. L. L. L. Vs. L. C. G. s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 808, 18/09/2012).

A renglón seguido, destacando el papel fundamental del denunciante como colaborador de la Justicia y la garantía de irresponsabilidad en la medida en que su accionar no sea doloso, la Excm. Corte agrega: "El demandado impulsó una denuncia penal, que en este caso se rige por el principio estatuido por el art. 327 (CPPT). La citada norma del CPPT dispone que el denunciante no será parte del proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo calumnia o falsedad. El propósito de esta disposición radica en la necesidad de evitar las consecuencias de su obrar a quien denuncia un hecho presuntamente delictivo, cuando luego se constata que no se ha configurado un delito. La denuncia sólo introduce la noticia criminis y pone en conocimiento de la autoridad la existencia de un hecho que podría configurar un delito. Al ser un acto de colaboración voluntaria con el Estado, la denuncia no está sometida a extremos rigurosos atento a que el bien jurídico protegido por esta norma es el interés de la comunidad en que se esclarezcan y condenen los hechos delictivos, para lo cual es necesaria la colaboración de la ciudadanía" (CSJT, N. D. L. L. L. Vs. L. C. G. s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 808, 18/09/2012).

En sentido concordante, Jorge Joaquín Llambías dice: "Son requisitos de esta figura delictiva: 1º) imputación de un delito de acción pública: toda otra imputación de un hecho que desmerece a la persona pero que no constituye un delito de acción pública puede configurar una injuria, aunque no la particular especie de calumnia de que ahora se trata; 2º) acusación ante la autoridad competente, sea mediante querrela criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3º) falsedad del acto denunciado; 4º) conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que en la especie actúa con dolo. A falta de esa intención la acusación no es calumniosa, pero puede ser culposa, y comprometer, en cuanto cuasidelito civil, la responsabilidad del acusador" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-A, p. 142 y s., n° 2390, Perrot, Buenos Aires, 1982).

5.2. Ausencia de responsabilidad en los demandados. Lo expuesto en el apartado anterior me lleva a la inexorable conclusión de ausencia de responsabilidad en los demandados.

Yendo al caso concreto sub iudice y según lo proponen los propios actores (fs. 797/vta.), circunscribiré mi análisis a la denuncia penal efectuada ante la Justicia Federal. Ello en razón de que, según se informa a fs. 795, la causa "Alderete, Fernando César y otros s/ Privación ilegítima de la libertad" no registra ingreso en esta sede judicial, y de que como bien lo señalan los actores: "De la lectura de la causa penal federal, que consta en autos en copia certificada, se desprende que ésta es la principal y tuvo trámite procesal, siendo la causa provincial únicamente un reclamo que no tuvo continuidad y por ello no hace a la presente cuestión de fondo ya que la misma tiene su origen en la denuncia penal federal" (fs. 797).

Sentado ello, cabe destacar que el sobreseimiento de los actores, en la causa "Alderete, Fernando Oscar y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, amenazas, extorsión, etc." (Expte. Nº 400.586/2) que tramitara por ante el Juzgado Federal Nº 1 de esta provincia, fue por aplicación del principio non bis in idem (fs. 19/vta.), esto es, sin que la investigación haya seguido su curso y llegado a su fin con un pronunciamiento de mérito definitivo. Ciertamente es que, según resulta de la referida causa, las actuaciones en sede provincial fueron archivadas por cuanto, a criterio de la Sra. Fiscal interviniente, no se aportaron pruebas que avalen lo denunciado (fs. 680); sin embargo, cabe observar que por la naturaleza de los delitos denunciados la actuación y el impulso procesal de la investigación debía efectuarse de oficio (art. 71, Cód. Penal).

Por lo tanto, tengo para mí que, sin perjuicio del criterio de la Sra. Fiscal Provincial, el parte diario de la empresa de seguridad SEARCH (fs. 609/615) y las fotografías de fs. 632/633 documentaban, daban fundamento y motivos suficientes (toma de la planta fabril, quema de neumáticos, amenazas, agresiones, pintadas de paredes con aerosoles con expresiones como "pagá sueco puto", etc.), en calidad de noticia criminis y más allá del sobreseimiento de los actores, a la denuncia penal formulada por Bengt Arne Klingberg (fs. 620/622 vta.). Tanto es así que el Sr. Fiscal Federal –con criterio distinto al de la Sra. Fiscal Provincial– requiere que se dé curso a la investigación y protección personal de las fuerzas de seguridad –lo cual es concedido por el Sr. Juez actuante– para el Sr. Klingberg, a la sazón Cónsul Honorario de Suecia (fs. 623/vta.), desistiendo de proseguir la investigación sólo, por aplicación del principio non bis in idem, en virtud de que en la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la V Nominación de los Tribunales Ordinarios se formuló igual denuncia que la que se recepcionó en la Fiscalía Federal Nº 2, con la única disparidad de que, mientras en los tribunales provinciales quien anuncia los hechos es el apoderado de la empresa Scania Argentina S.A., en los federales es el Cónsul de Honorario de Suecia, quien reviste también el carácter de Director Industrial de la firma mencionada (fs. 704/vta.).

Consecuentemente, no advierto dolo ni culpa alguna en las denuncias efectuadas por el demandado Bengt Arne Klingberg que puedan justificar la atribución de responsabilidad civil a su parte, mucho menos en virtud de lo dispuesto en el art. 318 (ex 327) del Código Procesal Penal de la Provincia.

Siendo la responsabilidad por los dependientes una responsabilidad refleja o indirecta, lógico corolario de ello es que, no habiendo responsabilidad por parte del codemandado Bengt Arne Klingberg, tampoco pueda atribuirse responsabilidad a la codemandada Scania Argentina S.A. (arts. 43 y 1113, primer párrafo, Código Civil; cfr. MOISÁ, Benjamín, Responsabilidad por el hecho ajeno, RCyS 2010-XII, 71). Por lo demás, la solicitada publicada en "La Gaceta" (fs. 20), en la que en ninguna parte se menciona a los actores, no se presenta como causa adecuada de daño alguno a los mismos (art. 906, Código Civil).

En suma, el agravio sobre el punto de los demandados apelantes debe ser acogido. La conclusión a la que arriba me exime de pronunciarme sobre los restantes agravios de ambos apelantes.

Por lo expuesto, voto la cuestión por la NEGATIVA.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:
Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados a fs. 815; II. revocar la en todas sus partes la Sentencia N° 572 de fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 802/810) y, en su reemplazo, rechazar la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Carlos Manuel Tagle, Miguel Ángel Salazar, César Martín González, Hugo Raúl Rosales y Hugo Dardo Núñez en contra de Scania Argentina S.A. y de Bengt Arne Klingberg; III. no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 813; y IV. imponer las costas de ambas instancias a los actores vencidos por ser ley expresa (arts. 713, 105 y 107, CPCC).
Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:
Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.
Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los demandados a fs. 815.
II. REVOCAR la en todas sus partes la Sentencia N° 572 de fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 802/810) y, en su reemplazo, RECHAZAR la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Carlos Manuel Tagle, Miguel Ángel Salazar, César Martín González, Hugo Raúl Rosales y Hugo Dardo Núñez en contra de Scania Argentina S.A. y de Bengt Arne Klingberg.
III. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 813.
IV. IMPONER las costas de ambas instancias a los actores vencidos.
V. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.
La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ
CERVERA

MARÍA DOLORES LEONE

Ante mí:

MARÍA LAURA PENNA